

0133

DECRETO No.

DE 2020

( 26 ABR 2020 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MEDIDA NACIONAL DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DEL 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”**

### **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 531 del 08 de abril del 2020, Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, y demás normas reguladoras

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;(...)*”, señalando en las mismas condiciones que: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”

Que los artículos 45 y 95 de la Constitución Política establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, así como responder por las acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas.

Igualmente, el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”.

La Constitución Política en su artículo 209 dispone; “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución del Alcalde: “*3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...*”.

Igualmente señala el artículo 205. “*Atribuciones del Alcalde. Corresponde al Alcalde: (...)*  
*1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el municipio o Distrito 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.*” (...)

MP  
19/10

Que mediante sentencia C -128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la misma Ley establece que - *Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.*

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: *"b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: *"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) *Decretar el toque de queda;*
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen"*.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

*"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o*

*afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."*

*Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que "Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ...5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 7. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

Que de conformidad con la **Ley 1523 de 2012 - Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones -**, **la gestión del riesgo** es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la Ley citada, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

Que el Principio de Protección, de que trata el artículo 3º de la citada ley dispone: "*Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*"

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "*Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.*"

Que teniendo en cuenta las directrices y lineamientos anunciados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, con relación a la etapa de contención



# 0133

**GOBERNAR  
ES HACER**

y acciones de prevención del COVID-19 (Coronavirus), se hace necesario restringir y controlar la circulación de las personas por vías y lugares públicos y/o abiertos al público, por lo tanto se deben tomar las medidas preventivas que puedan afectar el orden público y de esta manera garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro de la ciudad.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional expedido por la OMS se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos, evitar la asistencia a los sitios de afluencia de público y en todo caso mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 00407 del 13 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que mediante Decreto No. 0084 de 16 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal de Bucaramanga adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), y se dictaron otras disposiciones.

Que en el citado Decreto Municipal No. 0084 del 2020, se señaló en el artículo décimo cuarto: *"Harán parte integral de las decisiones adoptadas, todas las disposiciones y recomendaciones que se expidan por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal en el marco de la emergencia sanitaria con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto"*

Que la Corte Constitucional ha reiterado la obligatoriedad que tiene el Estado de adoptar medidas necesarias encaminadas a la mitigación del riesgo, estabilización del equilibrio ambiental, prevención de nuevos riesgos, y principalmente la protección de la vida e integridad física de las personas.<sup>1</sup>

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza.

Que, en atención a la Emergencia Sanitaria y sus repercusiones Económicas, Sociales, Ecológicas, esta entidad territorial se acoge a las directrices que imparta el gobierno

<sup>1</sup> Ver entre otras Sentencia C- 386 de 2017



**NP  
9 de 10**



# 0133

**GOBERNAR  
ES HACER**

nacional, dando respuesta oportuna y lineamientos para los habitantes del Municipio de Bucaramanga.

Que mediante Decreto Nacional 00457 del 22 de marzo del 2020, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, y se adoptaron otras medidas de contingencia.

Que mediante el Decreto Municipal 0099 del 24 de marzo del 2020, se adoptó a nivel local la anterior medida de aislamiento preventivo obligatorio y se dictaron otras disposiciones como algunas MEDIDAS SANITARIAS y la PROHIBICIÓN el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio; de igual forma, durante la vigencia de este aislamiento preventivo obligatorio, y a efectos de ejecutar en debida forma esta medida, el Alcalde Municipal profirió el Decreto No. 112 del 02 de abril del 2020, por medio del cual, se implementó la medida de pico y cédula a partir de las 00:00 Horas del día 03 de abril del 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, así como el acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago. Estableció un horario para dar cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto Nacional 00457 del 2020.

Que mediante Decreto Nacional 531 del 08 de abril del 2020, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, y se adoptaron otras medidas de contingencia.

Que el Municipio de Bucaramanga, mediante Decreto 0124 del 12 de abril del 2020, adoptó las medidas e instrucciones emanadas por el Presidente de la Republica mediante Decreto No. 531 del 08 de abril del 2020, y en consecuencia ORDENÓ el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Bucaramanga, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; de igual forma, se dictaron medidas para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID1 9, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en el Municipio de Bucaramanga se está ejecutando el Plan de Acción Especifico COVID-19 - *BUCARAMANGA EN ACCIÓN* -, elaborado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres el cual dispone de las actividades relacionadas con las acciones de prevención, inspección, manejo, control y respuesta en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus - COVID-19, lo anterior, en cumplimiento al ARTICULO SEGUNDO Decreto Municipal No. 0087 del 17 de marzo del 2020, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Comutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Código Postal: 680006  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

MP  
SEX 10

2.1. Las tiendas y mini mercados de barrios solo podrán atender de manera presencial en el horario comprendido entre las 6:00 AM a 6:00 PM de lunes a viernes, permitiéndose en las otras horas del día únicamente la prestación del servicio mediante domicilios.

2.2. Los almacenes de grandes superficies, sólo podrán atender de manera presencial a la población en el horario comprendido entre las 6:00 AM a 9:00 PM de lunes a viernes; permitiéndose en las otras horas del día únicamente la prestación del servicio mediante domicilios.

2.3. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, sólo podrá desarrollarse el día de la semana habilitado por el PICO Y CÉDULA de conformidad con el ARTICULO CUARTO del presente Decreto; lo anterior, únicamente en el horario de 05:00 AM y 08:00 A.M., por un período máximo de una (1) hora diaria, en un radio no mayor a un (1) kilómetro de su lugar de residencia.

Para lo anterior, además de las medidas de seguridad preexistentes para la actividad deportiva a desarrollar, la persona en su equipamiento deportivo debe portar: su documento de identidad, tapabocas, prendas de vestir manga larga y pantalón largo. La actividad deportiva no puede ser grupal y deberá guardar una distancia entre personas de 5 metros; una vez regrese a su lugar de residencia, aplicar las medidas de autocuidado personal y colectivo.

No se permite el uso de parques biosaludables, parques infantiles, ni canchas.

2.4. Todas las actividades económicas y sociales de la administración pública y del sector privado, permitidas por el artículo 3 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, deberán dar estricto cumplimiento al protocolo general de bioseguridad adoptado mediante Resoluciones No. 0666 y 675 del 24 de abril del 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, así como a la Circular Conjunta No.001 del 11 de abril de 2020 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo, y demás actos relacionadas con las medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el (COVID-19)

La vigilancia, control y seguimiento por parte de la Administración Municipal estará a cargo de la Secretaría de Salud, Secretaría del Interior y Secretaría de Planeación, cada una dentro del marco de sus competencias, en concordancia con las funciones legalmente asignadas.

2.5. El inicio de las actividades de que tratan los numerales 19 y 36 del Artículo Tercero del Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, se permitirá una vez se dé cumplimiento a los procedimientos incluidos en el **Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura**, documento que hace parte integral del presente Decreto, para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes fechas:

- Las empresas del sector de la construcción iniciarán labores a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, una vez hayan surtido los procesos de inscripción descritos en el Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura.
- Las empresas del sector de la manufactura iniciarán labores, una vez hayan surtido los procesos de diligenciamiento de encuesta, alistamiento, e inscripción descritos en el Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura. En este caso el proceso de habilitación será gradual por subsector y solo podrán prestar sus servicios o comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio y en ningún caso podrán atender al público de manera presencial. Proceso programado a partir del cuatro (4) de mayo de 2020, según anexo técnico.

Que el PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO COVID-19 - BUCARAMANGA EN ACCIÓN -, tiene como objetivo: - *Reducir la velocidad de contagio mediante el aislamiento preventivo obligatorio; garantizando la seguridad alimentaria de la población vulnerable y la seguridad ciudadana, lograremos mitigar los impactos de la pandemia y sus efectos en la economía.* -; Plan de Acción que cuenta con tres (3) fases: FASE I CONTENCIÓN, FASE II MITIGACIÓN y FASE III RECUPERACIÓN, las cuales a su vez, se desarrollan bajo tres líneas de acción: SALUD<sup>2</sup>, BIENESTAR SOCIAL<sup>3</sup> y DESARROLLO ECONOMICO<sup>4</sup>

Que mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó: "**Artículo 1.** Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."

Que el Presidente de la República, en la parte motiva del Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, refirió al memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual informó que a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-,

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo.

Que mediante Resolución Número 000666 del 24 de abril del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que puede generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de dicho acto administrativo.

<sup>2</sup> **Objetivo Especifico:** Reducir el impacto de la pandemia del COVID-19 implementando acciones con base científica y coordinadas con el Gobierno Nacional para establecer medidas de contención, mitigación y recuperación

<sup>3</sup> **Objetivo Especifico:** Implementar programas con enfoque diferencial para que la población más vulnerable de la ciudad pueda Sobrellevar la pandemia del COVID-19, cumpliendo las medidas de Aislamiento Preventivo Obligatorio con dignidad, articulando actores estratégicos para la cooperación solidaria con el Gobierno Municipal y Nacional.

<sup>4</sup> **Objetivo Especifico:** Reducir el impacto económico producto del Aislamiento Preventivo Obligatorio, haciendo énfasis en el análisis de precios y volúmenes de abastecimiento de productos de primera necesidad, generación de ingresos que garanticen la seguridad alimentaria para la población en situación crítica y alternativas al sector empresarial, para adaptarse a la realidad económica durante la emergencia

Que mediante Resolución Número 000675 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en la industria manufacturera.

Que el Alcalde de Bucaramanga a partir de la información y datos suministrados por la Secretaría del Interior y la Policía Metropolitana de Bucaramanga, respecto a que la medida de permitir sacar a las mascotas o animales de compañía sin un horario establecido ha propiciado que las personas salgan de manera continua y permanente, ha decidido que se requiere limitar los horarios en los cuales se deben sacar las mascotas o animales de compañía, esto con el fin de evitar el tránsito continuo de personas con sus mascotas durante todo el día, ejercer un mayor control por parte de Policía y contener la propagación del COVID-19.

Que, en el Municipio de Bucaramanga, existen empresas dedicadas a las actividades de que tratan los numerales 19 y 36 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, por lo que, el inicio de estas actividades conllevaría al desplazamiento de personal al que se hace necesario cuantificar, identificar, determinar su lugar de origen y de destino para el desempeño de las labores, modo de transporte, con el objeto de adoptar medidas tendentes a mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en estos sectores

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, única entidad encargada de informar a la ciudadanía de manera oficial los casos confirmados en todo el territorio nacional, en reporte de fecha 24 de abril de 2020<sup>5</sup> comunicó que se han confirmado 4.481 casos en el país de Coronavirus (COVID-19), con 225 muertes y 1.003 personas recuperadas, según el cual existen treinta y siete (37) casos en Santander, presentándose un aumento significativo desde el primer caso reportado el 06 de marzo del 2020 mediante Boletín No. 046 de 2020.

Que en cumplimiento de la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Interior, y para efectos de coordinación, se envió a revisión del Ministerio del Interior el presente acto, previamente haberse comunicado a la fuerza pública de la jurisdicción el contenido del mismo.

Que, en consecuencia, el alcalde de Bucaramanga, como máxima autoridad de Policía en el Municipio procede a dictar las siguientes medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19, y en desarrollo de los dispuesto por las autoridades de orden superior.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** en su totalidad las medidas e instrucciones emanadas por el Presidente de la República mediante Decreto No. 593 del 24 de abril del 2020, y en consecuencia **ORDENAR** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Bucaramanga, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**ARTICULO SEGUNDO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** A efectos de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permite el derecho de circulación de las personas en el Municipio de Bucaramanga, en los casos o actividades señaladas en el artículo 3 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, previo cumplimiento de las siguientes medidas:

<sup>5</sup> Fuente: [https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19\\_copia.aspx](https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx)



**Parágrafo Primero:** La vigilancia, control y seguimiento por parte de la Administración Municipal estará a cargo de la Secretaría de Salud, Secretaría del Interior y Secretaría de Planeación, cada una dentro del marco de sus competencias, en concordancia con las funciones legalmente asignadas.

**ARTICULO TERCERO: PROHIBASE,** en todo el Municipio de Bucaramanga, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

**Parágrafo.** No queda prohibido el expendio de bebidas.

**ARTÍCULO CUARTO: IMPLEMENTAR** la medida de **PICO Y CÉDULA** en todo el territorio de Bucaramanga, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo); así como para acceder a servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, para lo cual, únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar, los siguientes días de la semana atendiendo el último número de su cédula de su ciudadanía como se indica a continuación:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA
LUNES	1 y 2
MARTES	3 y 4
MIÉRCOLES	5 y 6
JUEVES	7 y 8
VIERNES	9 y 0

**Parágrafo Primero:** Los supermercados, plazas de mercado, almacenes de grandes superficies, entidades bancarias y financieras, servicios notariales, los prestadores de servicios de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, únicamente pueden atender al público que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo Segundo:** Los días **SÁBADOS** y **DOMINGOS** la actividad de abastecimiento no se podrá realizar en forma personal, **ÚNICAMENTE** se desarrollará mediante domicilios y/o plataformas virtuales.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** que lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, se cumplirá así:

*"Una persona por núcleo familiar podrá sacar a sus mascotas o animales de compañía ÚNICAMENTE dentro de su entorno más inmediato, en los siguientes horarios: de 6AM a 8AM / 12M a 2PM / 5PM a 8PM de Lunes a Domingo."*

**ARTICULO SEXTO: REQUERIR** a la autoridad de transporte AMB y al ente gestor del SITM Metrolínea, para que comine a las empresas de servicios públicos en sus diferentes modalidades, así como a los concesionarios de operación y recaudo para que se cumplan con las medidas de aislamiento al ingreso y dentro del bus, así como el cumplimiento de los protocolos u orientaciones para prevenir y mitigar la exposición al COVID-19 expedidas por el Ministerio de Salud dirigidas a los representantes legales y administradores de terminales portuarios terrestres, y a usuarios de servicio de transporte público masivo e individual.

**PARAGRAFO:** La Dirección de Transito de Bucaramanga deberá implementar un sistema de ciclo rutas temporales que impulsará el uso de la bicicleta como medio de transporte.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGILANCIA Y CONTROL.** Corresponderá a las Secretarías de Salud, Planeación e Interior, así como a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de Bucaramanga, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia y la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO OCTAVO: SANCIONES.** Quienes desconozca, incumplan, desacaten e infrinjan las prohibiciones previstas en el presente decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las demás sanciones, penales y pecuniarias, por las conductas punibles de violación de medidas sanitarias, contempladas en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, Decreto 780 de 2016 y demás normatividad vigente.

**ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA Y DEROGATORIA:** El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


26 ABR 2020


Dado en Bucaramanga, a los




JUAN CARLOS CARDENAS REY  
Alcalde Municipal de Bucaramanga

Aprobó: Ileana Boada Harker – Secretaria Jurídica 

Aprobó: José David Cavanzo Ortiz – Secretario del Interior 

Aprobó: Ángel Galvis – Asesor Despacho Alcalde 

Revisó: Magda Yolima Peña Carreño- Subsecretaria Jurídica 

Proyectó: Juliana Pabón Rojas – Abogada CP 

0133

ANEXO No. 001 DEL DECRETO No.

(2020)

**ANEXO TÉCNICO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR  
CONSTRUCCIÓN Y MANUFACTURA**

El proceso de activación de los sectores económicos autorizados en el Decreto 593 de 2020 implica un procedimiento para el sector de la construcción y otro procedimiento para los sectores de manufactura:

**1. Procedimiento para el sector de la construcción:**

Para las empresas de construcción el proceso de reactivación incluye:

- 1.1. La inscripción de las empresas, sus empleados y contratistas se debe realizar en la plataforma de la Cámara de Comercio de Bucaramanga a la cual se puede acceder a través de [emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas](http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas) (sección construcción) que queda habilitada a partir de las 00:00 horas de lunes 27 de abril de 2020.
- 1.2. Cumplimiento de los protocolos exigidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y de la Circular Conjunta 001 de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo.
- 1.3. Las empresas deben cumplir las medidas de distanciamiento, limpieza, desinfección y bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.

**2. Procedimiento para sector de la manufactura:**

Para las empresas de manufactura descritas en el numeral 36 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020 incluye:

- 2.1. Diligenciamiento de la encuesta incluida en la plataforma [emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas](http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas) (sección manufactura encuesta de empresas) que queda habilitada a partir de las 00:00 horas del lunes 27 de abril de 2020.

**Nota: El diligenciamiento de la encuesta NO implica la apertura inmediata del subsector.**

- 2.2. Inscripción de las empresas, sus empleados y contratistas se debe realizar en la plataforma de la Cámara de Comercio de Bucaramanga a la cual se puede acceder a través de [emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas](http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas) (sección manufactura-inscripción) que queda habilitada gradualmente previo el proceso de diligenciamiento de la encuesta.
- 2.3. Prepararse para la adopción, adaptación, capacitación de trabajadores y contratistas e implementación de los protocolos sanitarios exigidos en las Resoluciones 666 y 675 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2.4. Las empresas de los subsectores de manufactura que serán habilitadas gradualmente deben cumplir las medidas de distanciamiento, limpieza, desinfección y bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.
- 2.5. Deben diligenciar la encuesta y posteriormente inscribirse en la plataforma las empresas de manufactura con las actividades descritas según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIU):

**Tabla 1. Actividades manufactureras descritas según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIU).**

CIU	NOMBRE_CIU
1311	PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES.

1312	TEJEDURÍA DE PRODUCTOS TEXTILES.
1313	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES
1391	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO Y GANCHILLO.
1392	CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.
1393	FABRICACIÓN DE TAPETES Y ALFOMBRAS PARA PISOS.
1394	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES.
1399	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P.
1410	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL
1420	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
1430	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES.
1512	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA.
1513	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES
1521	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA.
1522	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL.
1523	FABRICACIÓN DE PARTES DEL CALZADO.
1610	ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA
1620	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES
1630	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN.
1640	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA
1690	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA.
1701	FABRICACIÓN DE PULPAS (PASTAS) CELULÓSICAS; PAPEL Y CARTÓN.
1702	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO (CORRUGADO); FABRICACIÓN DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMBALAJES DE PAPEL Y CARTÓN.

1709	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN
1910	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE
2011	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS.
2013	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
2014	FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS
2022	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS.
2023	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR.
2029	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.
2030	FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES
2100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO.
2211	FABRICACIÓN DE LLANTAS Y NEUMÁTICOS DE CAUCHO
2212	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS
2219	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE CAUCHO Y OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.
2221	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO.
2229	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P.
2310	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO
2391	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS.
2392	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN.
2393	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA.
2395	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO.
2396	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA.
2399	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.
2410	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO.
2421	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES PRECIOSOS.
2429	INDUSTRIAS BÁSICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS.
2431	FUNDICIÓN DE HIERRO Y DE ACERO.
2432	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
2511	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL.

2512	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.
2513	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL.
2520	FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES
2591	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA.
2592	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; MECANIZADO.
2593	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.
2599	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
2660	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE IRRADIACIÓN Y EQUIPO ELECTRÓNICO DE USO MÉDICO Y TERAPÉUTICO.
2711	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS.
2712	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA
2720	FABRICACIÓN DE PILAS, BATERÍAS Y ACUMULADORES ELÉCTRICOS
2731	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES ELÉCTRICOS Y DE FIBRA ÓPTICA.
2732	FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE CABLEADO
2740	FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE ILUMINACIÓN
2750	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO.
2790	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.
2811	FABRICACIÓN DE MOTORES, TURBINAS, Y PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.
2812	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE POTENCIA HIDRÁULICA Y NEUMÁTICA.
2813	FABRICACIÓN DE OTRAS BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VÁLVULAS.
2814	FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN.
2815	FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALES.
2816	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN.
2817	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (EXCEPTO COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO).
2818	FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS MANUALES CON MOTOR.

2819	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL N.C.P.
2821	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL.
2822	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS FORMADORAS DE METAL Y DE MÁQUINAS HERRAMIENTA.
2823	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA.
2824	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.
2825	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.
2826	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS.
2829	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.
3092	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLAS DE RUEDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
3250	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS (INCLUIDO MOBILIARIO).
3311	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL.
3312	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.
3313	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRÓNICO Y ÓPTICO.
3314	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELÉCTRICO.
3315	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.
3319	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS Y SUS COMPONENTES N.C.P.
3320	INSTALACIÓN ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL.

**NOTA:** Las actividades descritas en la tabla anterior, cuando las mismas impliquen comercialización, sólo podrá efectuarse a través de plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

### 3. Movilidad:

La adopción del Decreto 593 de 2020 incluye medidas en materia de movilidad descritas a continuación:

3.1. Los empleados que resulten autorizados para trabajar sólo podrán desplazarse entre su casa y el trabajo y viceversa.

- 3.2. El pico y cédula regirá de acuerdo con el presente decreto y únicamente para realizar las actividades de qué trata el artículo cuarto (4) del mismo.
- 3.3. Por parte de las autoridades competentes, ejercer controles en los sistemas de transporte masivo y colectivo para que las personas que ingresen estén cubiertas por las excepciones de los decretos municipales o nacionales.
- 3.4. La Policía Metropolitana de Bucaramanga contará con acceso a la plataforma para determinar si quienes están circulando cuentan o no con la autorización para hacerlo.
- 3.5. Cumplimiento las disposiciones de las autoridades de transporte AMB
- 3.6. El tapabocas será de uso obligatorio en el espacio público, al interior de las empresas y en los sistemas de transporte.

#### 4. Salud:

- 4.1. En caso de presentar casos positivos de COVID-19 en empresas del sector de construcción y manufactura se establecerán los cercos epidemiológicos, de acuerdo con lo definido por el programa del SIVIGILA de la Secretaría de Salud.
- 4.2. Los proyectos habilitados en el presente decreto deben contar con el protocolo de bioseguridad, prevención y promoción para la prevención del Coronavirus COVID-19 en físico en la obra, con su copia de enviado al correo [planCOVIDconstruccion@minvivienda.gov.co](mailto:planCOVIDconstruccion@minvivienda.gov.co)

Elaboró: Ángel Galvis – Asesor Despacho Alcalde